



Monterrey, Nuevo León, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO**, para resolver en sentencia definitiva el **juicio oral mercantil 380/2024**; y,

### RESULTANDOS

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado vía electrónica a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro y registrado en este juzgado el veintitrés de julio siguiente, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, por conducto de su apoderada legal [REDACTED], demandó en la vía oral mercantil, de [REDACTED], las prestaciones precisadas en la demanda.

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia conforme a derecho.

**SEGUNDO. Admisión.** Previo el cumplimiento de una prevención, por auto de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y términos propuestos, la que se registró con el número **380/2024**, y se ordenó emplazar a la parte demandada; además, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**TERCERO. Diligencia de emplazamiento.** Mediante diligencia de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional emplazó a juicio a la parte demandada de forma personal, le corrió el traslado de ley, y le hizo de su conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

**CUARTO. Preclusión del derecho a contestar la demanda.** Por auto de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró la preclusión del derecho de la parte demandada a contestar la demanda entablada en su contra y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

**QUINTO. Audiencia preliminar concentrada con la de juicio.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia

preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de la parte actora; se estableció que no existía excepción procesal por atender; no fue posible lograr concluir la controversia a través de la conciliación y/o mediación; no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, no se fijaron acuerdos probatorios; y se procedió a la calificación de las pruebas.

Se admitieron a la parte actora las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Acto seguido, la Jueza dio por concluida la audiencia preliminar, y en uso de la potestad conferida por el último párrafo del artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, al haberse admitidos pruebas que no requieren ser preparadas para su desahogo, procedió a la concentración de la audiencia de juicio.

Luego, se escucharon los alegatos que al efecto formuló la parte actora; enseguida se declaró visto el asunto para sentencia, se decretó la suspensión por diferimiento y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia.

**SEXTO. Reanudación de la audiencia de juicio.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, lo dispuesto en el Acuerdo General 27/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, toda vez que, el mismo se suscita sobre la aplicación de leyes federales como lo es el Código de Comercio, además el actor eligió el fuero de esa índole para el conocimiento



del asunto.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** La vía oral mercantil elegida por la actora es la apropiada en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, toda vez que la contienda de que se trata es de naturaleza mercantil atento a lo previsto por el artículo 75, fracción I, del propio código, y no existe limitación de cuantía. Además, la acción ejercitada no tiene señalada tramitación especial en el propio código, ni es de cuantía indeterminada.

**TERCERO. Legitimación.** Al ser la legitimación de las partes una condición necesaria para la procedencia de la acción, debe analizarse este aspecto de manera preferente, toda vez que constituye un requisito cuya falta impide el ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.

Sustenta lo anterior, los criterios siguientes.

*“**LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”<sup>1</sup> (Lo subrayado es propio).*

*“**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”<sup>2</sup> (Lo subrayado es propio).*

Al respecto, cabe señalar que la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, ya que comparece por conducto de su apoderada lega, reclamando de la parte demandada el pago de las cantidades que se obligó a cubrir en el contrato base de la acción.

**CUARTO. Fijación de la litis.** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de las

<sup>1</sup> Registro digital **240057**, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, 205-216 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.

<sup>2</sup> Registro digital **169271**, visible a página 1600, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008.

cantidades que le reclama la parte actora con motivo de la falta de pago del crédito contenido en el contrato base de la acción, así como al pago de intereses moratorios y gastos y costas del juicio o, si lo que procede es absolver a la parte demandada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción.

**QUINTO. Estudio de la acción.** Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que reclama el pago de la suerte principal; intereses moratorios; y el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

La acción causal hecha valer por la parte actora, la sustenta en la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción identificado con el número [REDACTED], número **FONACOT [REDACTED]**, reflejado en el crédito [REDACTED], celebrado entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en lo sucesivo “**FONACOT**”, y el demandado [REDACTED] el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y como consecuencia, al pago del capital insoluto del crédito que le fue otorgado, y que queda pendiente de pago, que asciende a la cantidad de **\$82,129.32 (ochenta y dos mil ciento veintinueve pesos 32/100 moneda nacional)**; al pago de los intereses moratorios y de gastos y costas.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción ejercida por la parte actora, consistentes en:

- a) **La existencia de la relación contractual entre las partes, que haya dado origen a la obligación de pago.**
- b) **La existencia de la obligación a cargo de la parte demandada; y,**
- c) **El incumplimiento por parte de la demandada a lo pactado en el contrato base de la acción.**

Cabe acotar que, en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

*“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”*

*“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*



**“Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es a la actora a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones.

En este sentido, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general establece principios básicos, en el sentido de que la parte actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas, **en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.**

A continuación, se analizarán los elementos de la acción intentada en el presente juicio, a efecto de determinar si la accionante acredita su pretensión en el presente asunto.

#### **PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN.**

El primer elemento de la acción, consistente en la **existencia de la relación contractual entre las partes**, se encuentra acreditado con las documentales privadas ofrecidas por la parte actora, consistentes en el contrato que celebraron el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés identificado con el número [REDACTED], número **FONACOT [REDACTED]**; así como la documental consistente en la autorización de crédito [REDACTED], a nombre del demandado [REDACTED], la cual contiene inserto un pagaré, por la cantidad de **\$117,327.60 (ciento diecisiete mil trescientos veintisiete pesos 60/100 moneda nacional).**

Documentales privadas que por su idoneidad y eficacia, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetadas por cuanto a su autenticidad por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

**“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA.** Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.”

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si los documentos aludidos no fueron objetados en su autenticidad por la parte demandada, y fueron ingresados con firma electrónica de la apoderada de la actora, producen los mismos efectos que los originales, y por tanto, el valor probatorio que se les concedió conforme a lo expuesto con anterioridad.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el **primer elemento** de la acción intentada.

## SEGUNDO ELEMENTO.

En cuanto al segundo de los elementos en estudio, relativo a la **existencia de la obligación a cargo de la parte demandada**, se encuentra acreditado en autos con las documentales que exhibió la parte actora con su demanda y que fueron valorados al analizar la existencia del primer elemento.

En efecto, de la cláusula PRIMERA del contrato celebrado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés identificado con el número [REDACTED] y número **FONACOT** [REDACTED], se advierte que la parte actora otorgó un crédito a la parte demandada, en los términos siguientes:

**“PRIMERA. OBJETO. APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE.** De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el **INSTITUTO FONACOT** otorga a favor del **CLIENTE** un crédito con interés que para efectos del presente **CONTRATO DE CRÉDITO** se denominará **CRÉDITO FONACOT**, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el **INSTITUTO FONACOT** autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Registro y/o Modificación de Datos y que debe corresponder a la proporcionada por **EL CLIENTE**, sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del **CRÉDITO FONACOT** quedan comprendidos, el capital, los intereses por el diferimiento en el cobro y los intereses ordinarios, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debe cubrir **EL CLIENTE** con motivo del mismo. **EL CRÉDITO FONACOT** se otorgará en favor de **EL CLIENTE** en moneda nacional y hasta por el importe que el **INSTITUTO FONACOT** determine en cada caso. Para el caso de programas de crédito temporales, aprobados por el **INSTITUTO FONACOT**, quedarán comprendidos únicamente los accesorios determinados en la Autorización de Crédito.”

El monto de ese crédito se estableció en la diversa documental denominada “Autorización de Crédito”, identificada con el número [REDACTED], a



nombre del demandado [REDACTED], la cual contiene inserto un pagaré, por la cantidad de **\$117,327.60 (ciento diecisiete mil trescientos veintisiete pesos 60/100 moneda nacional)**, que comprende capital autorizado, comisión por apertura más IVA, intereses por diferimiento en el cobro más IVA, aportación fondo y los intereses ordinarios.

Por su parte, en la cláusula segunda se estableció lo siguiente:

**“SEGUNDA. MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO.** Una vez que se haya aprobado el crédito de EL CLIENTE; este podrá disponer del CRÉDITO **FONACOT** de las siguientes formas:

a) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria a nombre de EL CLIENTE.

b) Las demás que en su momento determine el **INSTITUTO FONACOT**.

En el caso de que EL CLIENTE opte por que el medio de disposición sea mediante transferencia electrónica o depósito en cuenta bancaria, manifiesta su consentimiento para que el monto del **CRÉDITO FONACOT** autorizado sea depositado en la cuenta bancaria que EL CLIENTE señale, siempre que se encuentre a su nombre.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito; EL CLIENTE deberá suscribir un pagaré a la orden del **INSTITUTO FONACOT**.

Una vez liquidado o pagado en su totalidad el monto del **CRÉDITO FONACOT** autorizado, EL CLIENTE podrá tramitar nuevamente otro **CRÉDITO FONACOT**, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que estén vigentes al momento de solicitarlo. EL **INSTITUTO FONACOT** se reserva el derecho de modificar este criterio, notificándolo mediante los medios de información establecidos en el presente CONTRATO DE CRÉDITO.”

En atención a la cláusula antes citada, el ahora demandado dispuso del crédito, toda vez que la actora exhibió el documento denominado “AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO”, del que se advierte que la parte hoy demandada suscribió un pagaré por la cantidad descrita en los párrafos precedentes y que se tenía que pagar en treinta mensualidades por la cantidad de **\$117,327.60 (ciento diecisiete mil trescientos veintisiete pesos 60/100 moneda nacional)**.

Documental privada que por su idoneidad y eficacia, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, al no haber sido objetada por cuanto a su autenticidad por la parte demandada.

Con las documentales descritas queda demostrado que la parte demandada dispuso del crédito otorgado por el instituto actor.

Ahora, la parte actora se obligó al pago de intereses en términos de la cláusula SEXTA del contrato basal.

Con base en lo anterior se puede establecer que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que se **tenga por**

acreditado el segundo elemento de la acción.

### TERCER ELEMENTO.

El tercero de los elementos de la acción, consistente en el **incumplimiento de la demandada, por causas imputables a ésta**, también se tiene acreditado, pues basta que la parte actora afirme que la demandada dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se revierta a la enjuiciada la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado cumplimiento a aquélla; pues lo contrario implicaría exigirle a la accionante la acreditación de un hecho negativo, que no existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA).** Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción.”<sup>3</sup>

Bajo ese contexto, la actora refiere que la parte demandada realizó diversos pagos que ascienden a la cantidad de **\$35,198.28 (treinta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos 28/100 moneda nacional)** para cubrir el crédito que le fue otorgado conforme al contrato base de la acción y reflejados en las autorizaciones de crédito, siendo el último pago el realizado el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, por lo que adeuda la cantidad de **\$82,129.32 (ochenta y dos mil ciento veintinueve pesos 32/100 moneda nacional)**.

La actora también manifestó que de acuerdo con la cláusula Séptima del Contrato, la parte demandada convino en que los pagos mensuales se haría a través de los descuentos a su salario, realizados a través de su centro de trabajo y en la cláusula Décima Tercera, se obligó a notificar a la actora cualquier cambio de centro de trabajo, para que se realizaran los descuentos correspondientes o acudir a las oficinas de la actora a celebrar un nuevo convenio de pagos, lo que no ocurrió aun cuando la actora es una institución pública con domicilio conocido.

En esas condiciones, afirma que la demandada dejó de cumplir con su obligación de pagar en tiempo y forma el crédito se le proporcionó, como se aprecia del contrato de crédito, el pagaré y las documentales exhibidas con la demanda denominadas “REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS” de los créditos autorizados a la parte demandada.

<sup>3</sup> Época: Quinta Época, Registro: 340607, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 1697.



En tales condiciones, correspondía entonces a la parte demandada demostrar que, contrario a lo manifestado por su contraparte, sí ha realizado los pagos cuyo incumplimiento se le atribuye; o bien, que el incumplimiento se debe a causas ajenas a su voluntad, lo que no sucedió en el caso ya que la parte demandada no compareció a juicio, por lo que se constituyó en rebeldía.

De ahí que se encuentre **acreditado el tercer elemento de la acción** al haber incumplido la parte demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, en atención a que en los pactos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago del saldo insoluto del crédito en una sola exhibición.

**SEXO. Intereses moratorios.** También, se debe condenar a la parte demandada de referencia, al pago de los intereses moratorios, reclamados por la actora en el capítulo de prestaciones del escrito de demanda, los cuales fueron pactados conforme lo estatuido en el párrafo segundo de la cláusula sexta del contrato de crédito y a una tasa anual del 57.60 % (cincuenta y siete punto sesenta por ciento).

Atendiendo a las obligaciones de las partes, se procede a analizar dichos intereses en los términos establecidos en el contrato base de la acción.

Los intereses moratorios es la indemnización por mora, que tiene como finalidad desincentivar el retraso en el cumplimiento de una obligación a plazo al abrir la posibilidad de obtener periódicamente un lucro determinado hasta en tanto se cumple con la obligación principal y se constituyen en relación directa con el tiempo que tarde el deudor en satisfacer la obligación principal pactada.

Ahora bien, en el caso resulta innecesario analizar si el porcentaje anual pactado para los intereses moratorios es usurario, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que aplica a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que también pertenece al sistema financiero bancario mexicano, como se explica a continuación:

Los artículos 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establecen:

**“Artículo 2.-** El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”

**“Artículo 5.-** La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.”

Entre las atribuciones del instituto actor, el artículo 8, fracciones IV y VII del ordenamiento legal en cita dispone:

(...)

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

(...)

VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto.”

Por su parte, la fracción II del artículo 9 de la ley en comento indica:

**“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:**

(...)

II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos.”

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo 5 que ha quedado transcrito en anteriores líneas, el instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero, de ahí



que conforme al artículo 32 de la referida Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña.

**“Artículo 32.-** La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión.

*La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan.*

*Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley.*

*El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.*

*Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.*

*La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto.*

*Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto. El incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan.”*

En las relatadas consideraciones conforme al artículo 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión, al pertenecer al sistema financiero mexicano, por el Banco de México.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3° de la Ley del Banco de México, pero lo más importante es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como

propósito la protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada número 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 916, número de registro 2012978, que establece:

**“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.** De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Ante ese panorama, como la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** forma parte del sistema financiero mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables, pues tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

Inclusive, del reporte anual del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, de dos mil veintitrés (año en el cual se celebró el contrato de crédito motivo de esta contienda), visible en la página oficial del



citado instituto <https://www.fonacot.gob.mx/RelacionInversionistas/Paginas/R eportesAnuales.aspx> se puede obtener el cuadro comparativo de las tasas de interés que las instituciones financieras tenían vigentes a esas fechas, de la que se advierte que la del instituto actor es la más baja, el cual se inserta a continuación para ilustración.

**Comparativo de tasas de interés**  
(para un crédito de 25,502 pesos a un plazo de 24 meses<sup>4</sup>)

Institución	Tasa de Interés Máxima	CAT	Forma de Pago	Seguro del Crédito	Comisión por apertura	Antigüedad Requerida (meses)	Ingresos mínimos requeridos	Pago total
Fonacot Crédito Mujer Efectivo	15.8%	24.1%	Desc. nóm	D, V e Inv	0%	6 meses	6,223.2	33,873.6
Fonacot Crédito Efectivo	16.7%	27.4%	Desc. nóm	D, V e Inv	1.9%	6 meses	6,223.2	35,052.6
Inbursa	32.0%	37.2%	E, C, Cta y T	V y D	N/A	12 meses	2,000.0	36,504.2
BBVA	37.5%	47.2%	E y Cta	V y D	N/A	3 meses	2,000.0	39,054.9
HSBC	40.0%	51.1%	E, C y Cta	V e InvT y P	N/A	12 meses	3,000.0	39,881.3
Banorte	45.0%	60.9%	E y Cta	V y D	350.0	3 meses	2,000.0	42,416.3
Scotiabank	48.2%	65.2%	Cta y T	V y D	N/A	1 mes	3,000.0	43,772.6
Abacom	48.0%	71.9%	N/D	N/A	3.0%	12 meses	N/D	46,088.2
Más Nómina	60.0%	85.9%	N/D	N/A	3.0%	N/D	N/D	49,305.9
Global lending	37.0%	90.9%	N/D	N/A	N/A	N/D	N/D	49,198.5
Inventa Créditos	42.0%	93.3%	E, C, Cta y T	V y D	845.2	N/D	N/R	50,627.3
Multiplica México	72.0%	94.0%	N/D	N/A	406.0	12 meses	N/D	56,327.9
Credenz	45.0%	99.6%	E, C, Cta y T	N/A	N/A	2 meses	3,000.0	52,126.1
Santander	65.0%	112.3%	E, C, Cta y T	V y D	N/A	3 meses	3,000.0	53,660.7
KRTC Su Financiera	92.0%	152.2%	N/D	N/A	411.6	N/D	N/D	63,156.3

Fuente: Simulador de Crédito Personal y de Nómina de la CONDUSEF y páginas de Internet oficiales de las distintas instituciones, datos obtenidos al 31 de diciembre de 2023.  
Nota: N/A: No aplica, N/D: No disponible, N/R: No requieren, Desc. Nóm: Descuento nómina, E, C, Cta y T: Efectivo, cheque, cuenta y transferencia, E y Cta: Efectivo y cuenta, Cta y T: Cuenta y transferencia, E, C y Cta: Efectivo, cheque y cuenta, D, V e Inv: Desempleo, vida e invalidez, V y D: Vida y desempleo, V e InvT y P: Vida e invalidez total y permanente.

En consecuencia, se debe presumir que las tasas de interés que para los créditos maneja el instituto actor se encuentran reguladas; y que, por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas.

En esas condiciones, los intereses moratorios pactados a razón del 57.60% (cincuenta y siete punto sesenta por ciento) anual, no son usurarios.

Es importante precisar que de la documental "AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO" aportada por la parte actora, la que por su idoneidad y eficacia, se le otorgó previamente plena valía probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor, se advierte que los intereses ordinarios se encuentran cuantificados dentro de las amortizaciones pactadas en el contrato de crédito motivo de esta contienda, por así convenirlo las partes, lo que explica que no se hayan incluido en las prestaciones reclamadas.

De tal suerte que, **procede condenar a la demandada**, a pagar a la accionante la cantidad que por **concepto de intereses moratorios corresponda a partir del incumplimiento y hasta el pago total del saldo insoluto**, es decir, empezarán a computarse a partir del día siguiente hábil al **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, fecha en que la actora señaló que la demandada dejó

de cumplir con el pago del crédito, hasta el pago total del saldo insoluto, lo que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia a través del incidente de liquidación respectivo.

**Séptimo. Conclusión.** Al quedar acreditados los elementos de la acción ejercitada, siendo que la demandada no compareció a juicio, **se declara procedente** el presente juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, contra **[REDACTED]**; en consecuencia, se le condena al pago de:

- a) La cantidad de **\$82,129.32 (ochenta y dos mil ciento veintinueve pesos 32/100 moneda nacional)**; reclamada como suerte principal, que deberá cubrir dentro del plazo improrrogable de tres días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.
- b) Intereses moratorios, en términos del considerando sexto de esta resolución, los cuales serán cuantificados a través del incidente de liquidación respectivo en ejecución de sentencia.

**OCTAVO. Gastos y costas.** No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del rubro y texto siguientes:



**“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia”.

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio, no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este juzgado es competente para resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Ha sido procedente la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

**TERCERO.** La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la parte demandada no compareció a juicio.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada al pago de la suerte

principal, en los términos establecidos en el considerando quinto.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la actora intereses moratorios en los términos establecidos en el considerando sexto.

**SEXTO.** No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generadas en el presente juicio.

**SÉPTIMO.** Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075, de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Finalmente, atendiendo las cargas laborales de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1065 del Código de Comercio, se habilitan horas inhábiles para la firma del presente auto.

Así lo resolvió y firman electrónicamente la Maestra en Derecho **María Luisa Guerrero López**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado **Israel Eduardo Téllez Torres**, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

Israel Eduardo Téllez Torres



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

102345488\_4564000036100572006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Israel Eduardo Téllez Torres	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	01/03/25 02:29:58 - 28/02/25 20:29:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	01/03/25 02:29:58 - 28/02/25 20:29:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	01/03/25 02:29:58 - 28/02/25 20:29:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MARÍA LUISA GUERRERO LÓPEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No Serie:</b>	[REDACTED]	<b>Revocacion:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CMDX)</b>	01/03/25 02:38:39 - 28/02/25 20:38:39	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	[REDACTED]			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC/ CMDX)</b>	01/03/25 02:38:40 - 28/02/25 20:38:40			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Numero de serie:</b>	[REDACTED]			
TSP				
<b>Fecha : (UTC/ CMDX)</b>	01/03/25 02:38:40 - 28/02/25 20:38:40			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	[REDACTED]			
<b>Datos estampillados:</b>	[REDACTED]			



**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

**fonacot**



**Abogado General**  
**Dirección de lo Contencioso**  
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

- **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

**Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,**  
**Director de lo Contencioso**  
**del Instituto FONACOT.**

*jb*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

**Eliminado nombre de terceras personas**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**Eliminados datos del crédito**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Motivación**

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.